



Por **Jorge Pantoja Bravo**
ddanos100@gmail.com
www.ddanos.com

Nota: Tomado del libro **MANUAL DE TRANSITO** (actualmente en revisión)

1. Responsabilidad civil contractual o extracontractual en A/T

En el nivel de diferenciación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual hay casos de fácil caracterización; por ejemplo, el incumplimiento de un contrato de compraventa no tendría por qué ser clasificado dentro del régimen general de la responsabilidad extracontractual; las lesiones sufridas por un peatón que es atropellado por un vehículo automotor no tendrían por qué ser clasificadas dentro del régimen de los contratos. En esos casos la elección entre uno u otro instituto no plantea dificultades pues la diferenciación se capta a simple vista.

Desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conforme al régimen de la responsabilidad contractual y las de otro demandante se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso. De igual modo, un único demandante puede acumular en una misma demanda una pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹.

Consideramos que el juez al desentrañar el verdadero sentido de la demanda observa de entrada que su única y exclusiva finalidad es la indemnización por el daño causado en un accidente de tránsito, sin vislumbrarse sustitución alguna de la voluntad o querer del demandante cuando el juez adecua la responsabilidad pertinente.

Lo cual es muy frecuente si se trata de un pasajero de servicio público que resulta lesionado en la ejecución del contrato de transporte, la responsabilidad que aflora será contractual en el entendido que el ticket es el contrato, pero si se entiende con un pase de abordar en la cual las partes: conductor, empresa, dueño del vehículo y aseguradora, no se conocen estamos en una responsabilidad extracontractual, sin que se genera la prohibición de opción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre de 2005, expediente 14.491.

La tradicional figura de la prohibición de opción en la Responsabilidad Civil enseña que el demandante no puede por mero capricho o por conveniencia, escoger entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual; es decir, en los eventos dañosos donde únicamente se presente la responsabilidad civil contractual, a esta tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal, y en los eventos donde únicamente se presente responsabilidad civil extracontractual, a esta tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal.

Prohibición de opción que deviene inaplicable en los casos analizados dado que su finalidad de manera exclusiva es la indemnización de unos perjuicios causados en un accidente de tránsito que de la lectura de los hechos es el juez quien tiene el deber legal de interpretar la demanda para ubicar con exactitud la responsabilidad civil, particularmente en casos de confusión, duda o anfibología sobre su naturaleza contractual o extracontractual², o cuando el demandante omite o yerra, o en el evento de una denominación incorrecta o equivocada, corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto, a través de la figura del *iura novit curia*³; además, la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, quienes no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa prohibición.

Situación que se concreta en que el problema de la acumulación de pretensiones procesales es absolutamente distinto a la prohibición de opción entre las acciones sustanciales de los diversos regímenes de responsabilidad. De hecho, la acumulación de pretensiones presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla; en efecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ concluye que la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, quienes no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa prohibición.

Decisión que evita injusticias negando la indemnización por el daño causado, lesiones o muerte, generalmente en accidentes de tránsito bastándole al operador jurídico simplemente argumentar que el régimen de responsabilidad civil invocado fue equivocado, expresando “*la empresa transportadora no cumplió su obligación de conducir a la pasajera sana y salva a su lugar de destino, por lo que infringió su deber contractual*” entendiendo que el tiquete de abordar es “un contrato” desconociendo el daño causado; consideramos que el daño se debe reconocer independiente del carácter que el juez le dé a la responsabilidad civil, lo puede encuadrar en uno u otro, sin desconocer del daño causado, en otras palabras, por el tipo de responsabilidad que el juez interprete en accidentes de tránsito el daño sea inexistente, esta no es una causal para exonerar de responsabilidad al causante.

De esta manera el juez incumple su obligación, su rol y función principal que le corresponde interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto, así el demandante se hubiera equivocado en su formulación: además quebrantando el precepto constitucional de privilegiar lo sustancial sobre lo formal, de contera negando el acceso a la justicia y al debido proceso.

La función principal que cumple la prohibición de opción es establecer formas de decidibilidad. Por medio de ella se busca y se encuentra la categoría jurídica que indica que una decisión conforme al sistema jurídico es aquella que resuelve el problema de tal manera que a casos iguales no les correspondan decisiones diversas.

“La prohibición de opción, sin embargo, no significa poner al usuario del servicio de justicia en una situación de *elección trágica* que lo conduzca a perder su derecho cuando encamina su reclamo por la alternativa incorrecta. Las partes tienen la carga procesal de

² Corte Suprema de Justicia. sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Varga, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01

³ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 31 de octubre de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 5906

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación n° 18001-31-03-001-2010-00053-01

delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes”⁵.

La Corte Suprema de Justicia concluye: La prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez, no a la parte demandante; argumentado: “Entre el aspecto cognitivo que poseen los particulares y el aspecto normativo que dicta el ordenamiento jurídico tiene que existir un punto de comunicación o integración. Este elemento integrador para cualificar la conducta orientada por institutos jurídicos es el criterio jurídico del juez: el aspecto *evaluativo o calificativo* de la conducta orientada por normas corresponde al juez, pues sólo él está facultado para dictar el significado de los institutos jurídicos”⁶.

Gracias a que existen institutos jurídicos diferenciados, como el contrato o la responsabilidad extracontractual, las personas tienen alternativas entre las cuales pueden elegir para ceñir a ellas sus conductas; el significado de esos institutos está dado por el ordenamiento jurídico, por lo que su valor no depende de lo que el agente piense o haga; las personas pueden creer que tienen la razón y que el significado de los institutos y conceptos jurídicos es el que ellas les dan; si no fuera así no insistirían en defender judicialmente intereses o derechos de los que no siempre son titulares. Por ello, lo que ellas piensen que es jurídicamente correcto es irrelevante para el sistema de derecho privado.

El aspecto cognitivo que los usuarios poseen acerca de los institutos jurídicos no tiene que coincidir con el aspecto evaluativo que está en cabeza del juez. Si a ello se agrega el hecho de que el significado de las normas puede ser vago, impreciso, ambiguo o de textura abierta, ello se erige en una razón más para no encomendar a las partes la identificación del régimen jurídico que decidirá la controversia.

La imprecisión y ambigüedad del significado de las normas es una característica propia del sistema jurídico y sus consecuencias adversas no pueden atribuírsele al usuario de la justicia, sino que es un problema que tiene que resolver el juez.

El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.

Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inócua. Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.

Todos los aspectos de la indemnización se rigen por las normas generales e imperativas de la responsabilidad por culpa y no pueden ser desconocidos o suplidas por el querer de las partes: incluso en las relaciones contractuales de prestación de servicios médicos, al ser obligaciones de medio y no de resultado, la culpa del facultativo se valora con base en el estándar extracontractual de infracción del deber profesional de prudencia; y aún en ellas las partes quedan sujetas a las previsiones legales imperativas extracontractuales en lo que respecta al pago de la indemnización integral de perjuicios. No es posible que el médico particular y su paciente limiten la extensión de la reparación en el contrato de prestación de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación n° 18001-31-03-001-2010-00053-01

⁶ Ibidem

servicios profesionales; como ocurriría, por ejemplo, si estipularan un tope para la indemnización, o que el médico queda exonerado del pago del lucro cesante o del daño moral.

En tales casos se trata de vínculos particulares que poseen un componente obligacional concreto que se rige por el derecho de los contratos en la medida que puede ser normado por las partes (su perfección, forma de cumplimiento, etc.) y otro componente concerniente al pago de la indemnización por daños a los bienes jurídicos del usuario del servicio, que no puede ser regulado por la convención sino que remite a las normas generales de la responsabilidad extracontractual.

La jurisprudencia, en situaciones como las reseñadas, “acentúa el deber legal del juzgador de interpretar la demanda para ubicar con exactitud la responsabilidad civil, particularmente en casos de confusión, duda o anfibología sobre su naturaleza contractual o extracontractual”⁷, cuando el demandante omite o yerra, y en el evento de una denominación incorrecta, corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto, a través de la figura del *iura novit curia*⁸.

En los casos anteriores y muchos más, la Suprema de Justicia solucionó el problema jurídico con fundamento en la interpretación de la demanda.

De esta manera ha quedado demostrado que la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, quienes no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa prohibición; así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 10 de marzo de 2020⁹.

2. Al juez le corresponde interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto aun cuando el demandante se hubiera equivocado en su formulación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 10 de marzo de 2020¹⁰, demuestra que la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, quienes no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa prohibición.

Los hechos que originaron el litigio, se centran en las lesiones personales y secuelas que padeció la pasajera de un vehículo de servicio público (bus); la pasajera y su hijo, a través de abogado, presentaron demanda para obtener la indemnización de los perjuicios, la primera, materiales e inmateriales (morales y daño a la vida de relación), el segundo, perjuicios morales: el demandante invocó equivocadamente el régimen de responsabilidad civil, hizo alusión a que en la pretensión se solicitó de manera expresa responsabilidad civil extracontractual siendo contractual o viceversa; en caso de duda se debe solicitar que se declararan civilmente responsables.

Consideremos que el caso objeto de estudio para Casación se solucionaba con la interpretación de la demanda para concluir, con fundamento en los hechos probados, que con respecto a la pretensión de la pasajera lesionada, si bien se señaló que era extracontractual, se entendía que era contractual y con respecto al hijo de la pasajera lesionada, si bien en la pretensión se señaló de manera correcta que era extracontractual, se entendía que podía acumular su pretensión en la misma demanda, con la pretensión de su mamá, y que en ambos, no se violaba la prohibición de opción.

⁷ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Varga, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01

⁸ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 31 de octubre de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 5906

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

Mas sin embargo el juez de conocimiento concluyó que al tratarse de una acción contractual la pasajera se equivocó al haber encaminado su demanda por la senda extracontractual; mientras que su hijo tampoco podía demandar por esta vía porque la fuente de la obligación que se reclama es un contrato del cual no hizo parte, negando las pretensiones.

La segunda instancia confirmó la decisión y aunque admitió que es un deber del juzgador desentrañar el verdadero sentido de la demanda, no puede sustituir por ese camino la voluntad o el querer de la parte demandante y como los actores solicitaron que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de su contraparte, no había lugar a interpretar la demanda para extraer de él otro sentido.

En consecuencia el demandante presentó demanda de Casación, argumentó que el sentenciador tenía la obligación de interpretar los hechos narrados en la demanda para hacer la calificación jurídica de la controversia, según fuera de naturaleza contractual (artículos 981, 982 y 1003 del Código de Comercio) o extracontractual (artículo 2341 del Código Civil); dado que a la parte actora le corresponde expresar con claridad los hechos y pretensiones en que sustenta sus alegaciones, mientras que al juez le corresponde interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto, aun cuando el demandante se hubiera equivocado en su formulación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹¹, asume el estudio de la demanda y casó la sentencia, condenó a la empresa transportadora y al propietario del vehículo al pago de los perjuicios, además, como se llamó en garantía a la aseguradora de la responsabilidad civil, también la condenó, acorde con la obligación previamente contraída.

En lo relacionado con la pretensión del hijo de la pasajera argumenta:

El Tribunal confundió la prohibición de elegir entre varios tipos de acción como atribución de un derecho sustancial, de origen contractual o extracontractual, con la posibilidad procesal de acumular su pretensión personal con la de su madre, lo que llevó a un error evidente y trascendente cuando interpretó equivocadamente el instituto jurídico que rige la acción sustancial del actor (del hijo), negándole la posibilidad de acumular sus pretensiones a las de la víctima que celebró el contrato de transporte, razón por la cual casa la sentencia. Es decir, que una cosa es la prohibición de opción y otra muy distinta, es la acumulación de pretensiones.

Respecto a la pasajera lesionada.

Explica, ya no se trata de un problema de acumulación de pretensiones, sino del tradicional problema de la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad civil (contractual y extracontractual), toda vez que dirigió su acción sustancial por la vía extracontractual cuando debió hacerlo por la contractual. Argumenta que el Tribunal incumplió el deber-obligación que le impone su función de conformar los enunciados calificativos que orientarían la decisión judicial dentro del régimen de responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte, independientemente de la norma sustancial que se haya invocado en la demanda, razón por la cual, casa de sentencia.

El tribunal, en suma, cometió un error evidente y trascendente cuando interpretó equivocadamente el instituto jurídico que rige la acción sustancial del actor, negándole la posibilidad de acumular sus pretensiones a las de la víctima que celebró el contrato de transporte. En consecuencia, es preciso casar la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a este demandante, y así se declarará.

-.-

 **310-8355242** ddanos100@gmail.com www.ddanos.com

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación n° 18001-31-03-001-2010-00053-01